



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1313- O  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 54001-33-33-003-2012-00055-00  
Actor: Ramona Yolima Claro Torrado  
Accionada: Departamento Norte de Santander

Previo a resolver sobre las manifestaciones realizadas por las partes a la liquidación de la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la liquidación del crédito presentada por el Departamento Norte de Santander para que manifiesta lo que considere pertinente, concediendo al efecto un término de 10 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida liquidación del crédito a la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87d6caec2fe6cab8565c3f7e7aa118235b9e4887296354e331185f331a30ae74**

Documento generado en 19/10/2021 10:57:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1314- O  
Proceso ejecutivo  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00007-00  
Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros  
Demandado: Rama Judicial

Resolver las diferentes peticiones presentadas por el señor apoderado de la parte ejecutante:

FOLIO	FECHA RADICACIÓN	INFORME DEMANDANTE	SOLICITUD
Memorial folio #90	30-08-2021	<p>El banco BBVA, se ha negado al embargo de las siguientes cuentas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 0013 0073 0100006819 Cuentas Corrientes</li> <li>• 0013 0073 0100046518 Cuentas Corrientes</li> <li>• 0013 0130 0200251473 Cuentas Ahorros</li> <li>• 0013 0309 0100001014 Cuentas Corrientes</li> </ul> <p>La entidad pretende congelar los recursos, pero de la cuenta 0013 0034 0200462655 la cual no tiene carácter de inembargable, distorsionado la orden del Despacho.</p>	<p>Suplico al Despacho una respuesta contundente al oficio del banco BBVA, ya sea mediante la sanción del desacato establecida en el CGP o/y la que el Despacho en su saber considere, pues repito ya hay 89 archivos en la carpeta de medidas cautelares sin que a la fecha ningún banco que tiene cuentas bancarias de la Rama Judicial hubiera materializado el embargo.</p>
Memorial folio #91	31-08-2021	<p>El banco de Occidente responde el requerimiento del Despacho en el archivo 86 indicando:</p> <p>"5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 9 ADMON ORAL CIRCUITO DE SINCELE. Se radicó el Oficio N° 1041 el día 16 de 08 del año 2017. En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".</p> <p>Señaló que la única cuenta de la rama judicial está embargada pero genera muchas incógnitas.</p> <p>1. No señala si el embargo de Juzgado 9 Adm de Sincelejo, cubrió el valor total de las sumas que se encuentran en las cuentas, pues una cuenta puede tener 100 millones y el embargo solo ser de 40 millones, dejando un saldo que puede ser embargado. 2. No indica el radicados del proceso por los cuales fueron embargados pues son necesarios para solicitar los remanente en dichos Despachos.</p>	<p>Requerir a la entidad Banco Occidente para que identifique el número de la cuenta bancaria que hace mención.</p> <p>Que se indique la suma actual que tiene la citada cuenta y en caso se presentarse saldo se debe materializar el embargo inmediatamente</p>

Memorial folio #92	31-08-2021	A la fecha Bancolombia ha guardado silencio en relación a las cuentas corriente No. 03007667053 que corresponde a Caja menor y 14176601034 de Gastos de Personal.  Lo mismo ocurre con el BANCO AGRARIO el cual, se le requirió mediante oficio No. SJ-1163 del 13 de agosto de 2021 y la entidad guardó silencio en relación a las cuentas que tiene la Rama judicial señaladas	Se insista en la aplicación del parágrafo del Artículo 594 del CGP, es decir la orden de congelar los recursos, solo queda iniciar el trámites sancionatorios por desacato - incumplimiento de orden judicial-, por ello ruego al Despacho continuar con el trámite respectivo.
Memorial folio #95	15-09-2021	Mediante oficio No. UOCE-2021-54288 del 31 de agosto de 2021 el banco Agrario responde que las cuentas de la demandada son cuentas inembargables.	Solicita ordenar al Banco Agrario el cumplimiento al último inciso del parágrafo del Artículo 594 del CGP, es decir la orden de congelar los recursos.
Memorial folio #95	27-09-2021	Mediante oficio RL00195341 de fecha 15 de septiembre de 2021 Bancolombia responde que se abstendrá de cumplir la orden judicial, dada la naturaleza de inembargable de los recursos, señalado que fundamenta su decisión conforme lo permite inciso segundo del párrafo del artículo 594 del C.G.P. sin embargo la entidad bancaria no se percató que si el Juzgado insistía debía congelar los recursos tal como lo señala el ultimo inciso del citado parágrafo, y fue justamente lo que el Despacho ordenó en el auto del 4 de agosto de 2021 (archivo 53 de la carpeta de medidas cautelares) y que mediante oficio No. SJ-1161 el 25 de agosto de 2021 (archivo 82 de la carpeta de medidas cautelares) elaborado por parte de la secretaria del juzgado se le requirió a la entidad.	Ruego al Despacho requerir a la entidad el nombre y cedula del funcionario encargado indicando que se iniciara el proceso de desacato y advirtiendo que conforme el ultimo inciso del párrafo del artículo 594 del CGP deben cumplir la orden de embargo.

Revisado el expediente electrónico, cuaderno de medida cautelar, se tiene:

FOLIO	FECHA RADICACION	BANCO	INFORME
48	13-07-2021	BBVA	Embargo de las sumas depositadas a nombre de RAMA JUDICIAL, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 540012045003 del Banco Agrario de Colombia S.A.  Valor Depósito \$7,734,279 Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
50	14-07-2021	BBVA	Valor Depósito \$1,736,229  Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
51	15-07-2021	BBVA	Valor Depósito \$3,024,699  Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
52	03-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$2,025,074  Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
55	05-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$203,394  Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
56	12-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$16,642,494  Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
57	13-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$1,158,639  Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655

58	18-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$1,602,939 Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
59	19-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$2,469,324 Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
60	20-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$2,358,249 Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
62	23-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$1,203,069 Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
63	24-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$2,012,809 Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
64	25-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$1,847,304 Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
85	26-08-2021	BBVA	Valor Depósito \$1,590,724 Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
89	27-08-2021	BBVA	<p>El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro el pasado 08 de junio del 2021, conforme a lo señalado en el oficio 0805, por un monto de (\$475.000.000,00), bajo las cuentas EMBARGABLES e INEMBARGABLES del titular RAMA JUDICIAL identificado con NIT. 800093816, las cuales se relacionan a continuación.</p> <p>0013 0034 0200462655 CUENTAS AHORROS 0013 0073 0100006819 CUENTAS CORRIENTES 0013 0073 0100046518 CUENTAS CORRIENTES 0013 0130 0200251473 CUENTAS AHORROS 0013 0309 0100001014 CUENTAS CORRIENTES</p> <p>Banco constituyo a ordenes de su despacho un total de \$ 47.256.595,00, de la cuenta No. 0013 0034 0200462655 de titularidad del demandado, según lo ordenado por su despacho mediante oficio No. 0805, sin embargo, de acuerdo a los manifestado mediante oficio 1160 del 13 de agosto de 2021, los dineros que a futuro lleguen a ser afectados por la medida cautelar, permanecerán congelados, y solamente se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoriara la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.</p>

FOLIO	FECHA RADICACION	BANCO	INFORME
86	26-08-2021	OCCIDENTE	La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 9 ADMON ORAL CIRCUITO DE SINCELE. Se radicó el Oficio N° 1041 el día 16 de 08 del año 2017. En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar

			el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación Valor Depósito \$7,734,279 Concepto: Cuenta de ahorros N° 0200462655
94	13-09-2021	AGRARIO	Cuenta inembargable  Número de cuenta Banco Agrario
96	21-09-2021	BANCOLOMBIA	Informa que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables con base a la constancia que se adjunta. Acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP), "Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos".  En consecuencia, y toda vez que en el oficio de embargo no se señala el fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos inembargables, Bancolombia S.A. se abstuvo de aplicar la medida cautelar y le solicitamos que, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio nos remita el fundamento legal que justifique la aplicación del embargo.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho mediante auto del 26 de mayo de 2021 realizó un detallado análisis sobre la procedencia de la medida cautelar en el presente asunto, indicando entre otras cosas, lo siguiente

“ ...

Ante este asunto, en relación con la inembargabilidad de los recursos de las entidades estatales, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028- 01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

De igual manera el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Radicado N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso en un caso similar lo siguiente:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>**<sup>1</sup>*

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>2</sup>

...

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA."

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es factible concluir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resulta importante señalar lo manifestado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia proferida por la Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha 29 de enero de 2021, radicación número: 47001-23-33-000-2020-00567-01(AC), actor: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, que cita el apoderado de la parte demandante en su escrito radicado el 20 de mayo pasado:

“ ...

39. Para la Sala, dicho argumento no es de recibo pues es evidente que el asunto del señor Cesar Augusto Martínez Mendoza se encuadra dentro de las tres excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al aludido principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, comoquiera que el ejecutante persiguió:

- (i) La satisfacción de obligaciones de origen laboral, como lo fueron el pago de las diferencias salariales y prestacionales como consecuencia de su irregular desvinculación como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, entre el 28 de junio de 2003 y el 8 de abril de 2016;
- (ii) La cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida el 5 de diciembre de 2019 por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta; y
- (iii) Se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrido el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

40. En definitiva, a pesar de los trámites judiciales y administrativos que ha debido adelantar el actor para efectivizar sus derechos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cabeza de la autoridad accionada, mediante el proceso ejecutivo, sigue haciendo nugatorios los mismos, pues, desconociendo el precedente constitucional, le enrostró la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

41. Es pertinente mencionar que, en anteriores ocasiones, esta Sala de decisión ha resuelto controversias similares a la *sub lite*<sup>3</sup>. En tales oportunidades se han analizado casos relacionados con la nugatoria del decreto y práctica de medidas cautelares con fundamento en el contenido del artículo 589 del C.G.P. y se ha concluido de manera reiterada que, en atención a las particularidades de cada asunto, ante la falta de argumentación suficiente que justifique apartarse del precedente constitucional, se configura el defecto sustantivo como acaeció en el presente caso.

42. Asimismo, precisa la Sala que el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso no justifica la negativa de denegar la medida cautelar de embargo, pues lo cierto es que el juzgado accionado, en calidad de autoridad judicial y por virtud de la competencia asumida como juez del proceso ejecutivo promovido por la parte actora, debía verificar si existía norma o precedente jurisprudencial que autorizara ese embargo.

43. Asimismo, el Código General del Proceso no desconoce la existencia de unas excepciones al principio de inembargabilidad. De hecho, al indicar que la “orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el

---

<sup>3</sup> (i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 10 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2019-01300-00; (ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2018-03183-01; (iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de octubre de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00; (iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 22 de agosto de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-03472-00, entre otras.

ordenamiento jurídico de algunas excepciones al mencionado principio.

...”

Concluyéndose que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por este Juzgado el 03 de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-0, aunado al hecho de que se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrió el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

A su turno, en auto adiado 04 de agosto de 2021 se dispuso dar aplicación del ultimo inciso del párrafo del artículo 594 del C.G.P. que dispone que *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*, por lo cual se ofició a las entidades bancarias para que procedieran de conformidad.

Visto todo lo anterior, no resulta procedente que las entidades bancarias a las cuáles se les oficio para que procedieran al embargo, se abstengan de hacerlo amparadas en causales de inembargabilidad, por ello se dispondrá oficiar:

<b>BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO</b>	<b>INFORME</b>
	<p>Tomar atenta nota del embargo y proceda a su registro en todas las cuentas que posea la Rama Judicial en esa entidad bancaria, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por este Juzgado el 03 de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-0, aunado al hecho de que se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrió el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.</p> <p>Así mismo, dar aplicación del último inciso del párrafo del artículo 594 del C.G.P. que dispone que <i>“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”</i>.</p> <p>En caso de no acceder a ello, realizar las advertencias por su incumplimiento.</p>

Adjuntar las providencias adiadas 26 de mayo de 2021, 04 de agosto de 2021, como de la presente decisión.

<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>	<b>INFORME</b>
Requerir a la entidad Banco Occidente para que identifique el número de la cuenta bancaria que hace mención en el oficio del 26 de agosto de 2021, y para que informe sobre la suma actual que tiene la citada cuenta y en caso se presentarse saldo se proceda a materializar el embargo, debiéndose hacer las advertencias por su incumplimiento.	
Adjuntar las providencias adiadas 26 de mayo de 2021 y 04 de agosto de 2021, como de la presente decisión	

## **NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f541f70b78483c645e1e1d048dc5e435a92f7b70acbe06c6ee0e9e1fabbbbee3**  
Documento generado en 19/10/2021 10:58:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1315 – O  
Proceso ejecutivo  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00007-00  
Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros  
Demandado: Rama Judicial

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Lo constituye la tacha de falsedad y aplicación al artículo 274 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

#### DE LA PARTE DEMANDADA:

La entidad accionada interpuso recurso de reposición contra la decisión que libró el mandamiento de pago en su contra al considerar que es obligación de la parte actora, conforme al inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, interponer la respectiva solicitud de cobro ante la entidad dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, so pena de perder los beneficios de los intereses moratorios de la misma por el tiempo que no se radique la respectiva solicitud; indicando que, conforme a lo afirmado en el correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020, aún no ha sido recibida por la entidad la respectiva cuenta de cobro; por lo que se considera equivoca la orden de cancelar el 100% de la obligación a la fecha, pues aún no se ha cumplido el requisito formal por la parte actora para que le sea cancelada la sentencia.

Agrega, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en la ciudad de Bogotá, le indica que hasta el día 28 de diciembre de 2020 no se había recibido la respectiva cuenta de cobro para el pago de la respectiva sentencia emanada en el presente asunto; por lo que plantea las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de cuadriculación procesal, cobro de lo no debido, falta de solicitud de cobro de la parte actora a la entidad, realizando la respectiva sustentación de cada una, todas girando en torno a la no radicación de la solicitud de pago de la sentencia objeto de recaudo conforme a lo normado.

Con el recurso se anexan, entre otras pruebas, correo de “Febe Paulina Narvéez Abril [fnarvaea@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:fnarvaea@deaj.ramajudicial.gov.co)”, donde se indica: “... **Que una vez realizada una revisión exhaustiva de nuestra base de datos, como también el registro de correspondencia a la fecha no existe cuenta de cobro radicada de alguna obligación judicial a favor de: Demandante: JOSE MAURICIO SANCHEZ CASTELLANOS RAD: 54-001-33-33-003-2013-00007-00, Reparación Directa-Privación Injusta. Fecha de la sentencia: 03 de mayo de 2017...**”

#### DE LA PARTE DEMANDANTE:

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, el 27 de enero del 2021, la parte actora descubre el traslado del recurso de reposición indicando respecto de las excepciones planteadas que la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad deudora no es un requisito formal de la acción ejecutiva, aun así sí se dio cumplimiento al artículo 192 de la ley 1437 de 2011 toda vez que el 27 de noviembre de 2018 se presentó la solicitud de pago a la entidad ejecutada, conforme se acredita en los folios 12 y siguientes del archivo que contiene la demanda y anexos, por lo anterior, se observa que no hay buena fe, ni lealtad de la parte ejecutada, ante dicha manifestación carente de todo sustento.

Mediante memorial radicado el 18 de marzo de 2021 solicita que teniendo en cuenta que la entidad ejecutada tacha de falsedad el recibido del 27 de noviembre de 2018 conforme lo señala el auto del 17 de marzo de 2021, ruega al Despacho una vez resuelta la tacha, al impugnante vencido, es decir la Rama Judicial, se condene a quien la propuso “a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él” conforme el artículo 274 del C.G.P

### **ARGUMENTOS PARA RESOLVER.**

La tacha es una figura procesal mediante la cual se cuestiona a los testigos, documentos y otros medios probatorios, y tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas, esto es, buscar que el documento no sea tenido en cuenta para probar los hechos materia de controversia.

Debe recordarse que sólo a través de la tacha se puede desvirtuar la autenticidad del documento y para ello debe seguirse el procedimiento contemplado en el artículo 270 del C.G.P que reza:

**“TRÁMITE DE LA TACHA.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.”

El Despacho en auto del 17 de marzo de 2021 realizó el análisis de si la parte demandante radicó la solicitud ante la entidad accionada para el cobro de la sentencia objeto de recaudo, indicándose:

“A folios 12 a 15 del #02 del expediente digital se observa memorial con sello de radicación del 27 de noviembre de 2018 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde la parte demandante solicita el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo:



San José de Cúcuta, 21 de noviembre de 2018

Señor Jefe  
OFICINA JURIDICA  
RAMA JUDICIAL  
Bogotá, D.C

2018 NOV 21 A 9  
CONFERENCIA  
RECHINA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REF:** Cumplimiento de una obligación derivada de la Sentencia en primera instancia de fecha 03 mayo de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta, Norte de Santander **Actores:** José Mauricio Sánchez y Otros, **Radicado:** 54-001-33-33-003-2013-00007-00; **Demandados:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA**, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía número **88.236.994** de Cúcuta, abogado en ejercicio con T. P. No. 115.317 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de los beneficiarios dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito **respetuosamente dar cumplimiento a la Sentencia en primera instancia de fecha 03 de mayo de 2017 del Juzgado Tercero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta**, , dentro del proceso de la referencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día quince (15) de agosto de 2018, así:

A la petición se adjunta la siguiente documentación:

1. Copia auténtica del poder conferido por la parte actora para iniciar la acción contenciosa administrativa, con la constancia que se encuentra vigente a la fecha. (3 fls)
2. Poder conferido por la parte actora, expresamente dirigido a la **RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. (3 fls)
3. Copia autentica de la sentencia de fecha 03 mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, con la constancia de que son primera copia y presta mérito ejecutivo. (10 fls)
4. Copia autentica de la providencia de fecha 09 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con la constancia de que son primera copia y presta mérito ejecutivo. (3 fls)
5. Constancia de fecha 16 de Octubre de 2018 expedida por la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, donde hace constar que **"...La sentencia de fecha tres (03) de mayo de 2017, proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado bajo el número 54-001-33-33-003-2013-00007-00, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme a partir de las seis (06) de la tarde del día quince (15) de agosto de 2018, fecha en el cual se notificó el auto por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación..."** (1 fls)
6. Copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios (7 fls):
  - JOSE MAURICIO SANCHEZ CASTELLANOS
  - LUIS ANTONIO SANCHEZ RINCON
  - GLADYS YOLANDA CASTELLANOS
  - ESMERALDA SANCHEZ OSORIO
  - LUIS ANTONIO SANCHEZ OSORIO
  - NANCY MARGARITA SANCHEZ OSORIO
  - LEIDY CAROLINA SANCHEZ OSORIO
7. Fotocopia del Registro Único Tributario a nombre del beneficiario JOSE MAURICIO SANCHEZ CASTELLANOS. (1 fls)
8. Fotocopia del Registro Único Tributario a nombre del suscrito. (1 fls)
9. Para efectos de la cancelación de la obligación de la referencia, me permito anexas certificación de fecha 22 noviembre de 2018 expedida por el **BANCO ITAU S.A.**, donde hace constar que soy titular de la cuenta corriente N° 489-00926-6. (1fls)

Visto ello, considera el Despacho que la parte actora cumplió con la carga de radicar la petición de pago de la sentencia objeto de recaudo en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

con las exigencias establecidas en la normatividad que precede, siendo procedente realizar el análisis si lo realizó de manera oportuna para el cobro pleno de los intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

De lo anterior, queda sentado que el documento aportado por la parte ejecutante para probar la radicación de la solicitud goza de plena validez.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita que teniendo en cuenta que la entidad ejecutada tacha de falsedad el recibido del 27 de noviembre de 2018 conforme lo señala el auto del 17 de marzo de 2021, ruega al Despacho una vez resuelta la tacha, al impugnante vencido, es decir la Rama Judicial, se condene a quien la propuso “a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él” conforme el artículo 274 del C.G.P.

El artículo en mención dispone:

**“ARTÍCULO 274. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDA.** Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado.”

Visto ello, se hace necesario entrar a analizar si resulta procedente imponer sanción a la Rama Judicial por la tacha planteada, ante lo cual se debe reiterar que en el expediente obra correo de “Febe Paulina Narvéez Abril [fnarvaea@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:fnarvaea@dej.ramajudicial.gov.co)”, donde se indica: “... **Que una vez realizada una revisión exhaustiva de nuestra base de datos, como también el registro de correspondencia a la fecha no existe cuenta de cobro radicada de alguna obligación judicial a favor de: Demandante: JOSE MAURICIO SANCHEZ CASTELLANOS RAD: 54-001-33-33-003-2013-00007-00, Reparación Directa-Privación Injusta. Fecha de la sentencia: 03 de mayo de 2017...**”, prueba que llevó al señor apoderado de la entidad demandada a proponer la tacha, por lo a criterio del Juzgado no se encuentra mala fe en su actuación ni en la de la Rama Judicial, pues por el cúmulo de trabajo y peticiones, puede ocurrir que se traspapelen estas, llevando a dar información errada, motivo por el cual no habrá lugar a imponer sanción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la TACHA DE FALSEDAD** propuesta por la parte demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO IMPONER SANCION** a la Rama Judicial ni al Doctor CESAR OSWALDO CORZO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f90ea77bfadaffd100c2792b80c17b30519fbbd2acc9fd186fa63c047ed7e574**

Documento generado en 19/10/2021 10:58:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1316 – O  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 54001-33-33-003-2014-00656-00  
Actor: Luis Antonio Boada Carvajal  
Accionada: CASUR

Vista la liquidación del crédito allegada el 13 de octubre del año en curso por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7947ca6e851c524143557ff050469a79e9ba77071073bf09bcb25083ca35a6ff**

Documento generado en 19/10/2021 10:58:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1317 – O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54- 001-33-33-003-2015-00119-00

Actor: Gladys Beatriz Contreras de Arenas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en su escrito de contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería al Doctor CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eae5a6e924fd3601fa66a90eb1089523efc3d9b82352d1a865304949aa30484**

Documento generado en 19/10/2021 10:58:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 1318 - O  
Rad. 54001-33-33-002-2015-00296-00  
Actor: Ana Sofía Peñaranda Lázaro  
Accionada: Municipio de Teorama

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y este Despacho, disponiendo que debe ser conocida y tramitada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispone **AVOCAR el conocimiento del mismo.**

De otra parte, encontrándose aún pendiente la revisión de la liquidación presentada por la Contadora delegada para el despacho, ordenada en auto de fecha 09 de septiembre de 2020, conforme a lo manifestado por la señora apoderada la parte demandante en escrito allegado vía correo electrónico, se dispone proceder en consecuencia, remitiendo el expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta. Al efecto se concede un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente electrónico de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06c8afdde421368881824a666d3108b7ad65eabb8c10bdacd1f084dd4c85c41**

Documento generado en 19/10/2021 10:56:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 1319 - O  
Rad. 54001-33-33-003-2015-00333-00  
Actor: BOHORQUEZ NAVARRO MORA  
Accionada: MUNICIPIO DE OCAÑA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y este Despacho, disponiendo que debe ser conocida y tramitada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispone **AVOCAR el conocimiento del mismo, continuándose en el estanco procesal correspondiente.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7cb744ad7f02498a48429579663ce3dcaae3821af9b1f220320228d8dfbc28**

Documento generado en 19/10/2021 10:56:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 1320– O

Rad. 54001-33-33-003-2015-00348-00

Actor: Horacio Cáceres Maldonado

Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

La parte actora mediante memorial manifiesta que desiste de la presente acción, indicando que se aceptó acuerdo de pago con la entidad, de conformidad con el Decreto 642 de 2020; petición que es coadyuvada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

El inciso 1° del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Revisada la actuación se observa que se cumple con el presupuesto señalado

anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda; por lo que ante tal panorama resulta procedente lo solicitado.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante SJ-0133 de fecha 26 de enero 2021, se remitió el expediente a la Doctora MARTHA CAROLINA RÍOS HERNÁNDEZ, Contadora Juzgados Administrativos, para efectuar la revisión de la objeción a la liquidación del crédito, se dispone informarle el desistimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el señor apoderado de HORACIO CACERES MALDONADO, demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante.

**TERCERO:** Informar a la Doctora MARTHA CAROLINA RÍOS HERNÁNDEZ, Contadora Juzgados Administrativos, el desistimiento del proceso, para que se abstenga de efectuar la revisión de la objeción a la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b70768f26f3588cfaba9d73cad05fd4bbc30ead85664cf8f8bfb9aac8aeb7a4**

Documento generado en 19/10/2021 10:56:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: Auto N° 1321 – O**

**M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia**

**Proceso: 54- 001-33-33-003-2015-00410-00**

**Actor: María Elena Cediél Villamizar**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG en su escrito de contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otra parte, se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, y al Doctor NELSON FERNEY ALONSO ROMERO como apoderado sustituto de la referida entidad, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a ellos conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b771867d18b985e1e86f5633c3d75200d4b6861809e81783ba5e6c6042cf82e**

Documento generado en 19/10/2021 10:56:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 1322 - O  
Conciliación Extrajudicial – Ejecución providencia  
Radicado: 54001-33-33-003-2015-00421-00  
Actor: Quantum Soluciones Financieras S.A.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de ordenar el cumplimiento de la providencia proferida por este Juzgado, dentro del proceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el N° 54001-33-33-003-2015-00447-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. ANTECEDENTES.

El Título IX de la norma en cita precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

ARTICULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

...”

La parte demandante presentó escrito solicitando la ejecución de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado ante la omisión de pago de la misma por parte de la entidad demandada pese a habersele solicitado su cumplimiento.

Revisado el expediente citado se observa:

a) Providencia adiada 24 de septiembre de 2015 mediante la cual este dispuso:

**PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial celebrado el 25 de agosto de 2015, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre RENE PEÑA LAZARO, ALEIDA LAZARO RODRÍGUEZ, IVAN DARIO PEÑA LAZARO, JESÚS ARGENIS PEÑA LAZARO, EDGAR PEÑA LAZARO y EDY YOLANDA PEÑA LAZARO, y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, por medio de la cual la entidad referida se comprometió a reconocer y pagar como indemnización de los perjuicios causados a los convocantes, los siguientes valores y rubros:**

CONVOCANTE	RELACION	VALOR	VALOR TOTAL	VALOR A PAGAR
RENE PEÑA LAZARO (c.c. 1.094.164.253)	VÍCTIMA	14 S.M.L.M.V.	\$11.836.361	14 S.M.L.M.V.
ALEIDA LAZARO RODRÍGUEZ (c.c. 37.196.775)	MADRE	14 S.M.L.M.V.	-0-	-0-
IVAN DARIO PEÑA LAZARO (c.c. 1.094.165.303)	HERMANO	7 S.M.L.M.V.	-0-	-0-
JESÚS ARGENIS PEÑA LAZARO (c.c. 1.092.154.765)	HERMANO	7 S.M.L.M.V.	-0-	-0-
EDGAR PEÑA LAZARO (c.c. 1.092.154.462)	HERMANO	7 S.M.L.M.V.	-0-	-0-
EDY YOLANDA PEÑA LAZARO (c.c. 1.092.155.487)	HERMANA	7 S.M.L.M.V.	-0-	-0-

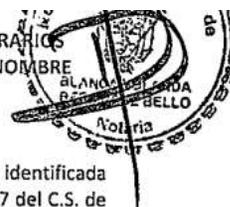
Pago que se regulara por lo normado en los artículos 192 a 195 de la Ley 1487 de 2011. *OK*

b) Constancia de ejecutoria a partir del 30 de septiembre de 2015, de la providencia antes señalada.

c) Solicitud de pago de la providencia ante señalada de fecha 01 de diciembre de 2015.

d) Contrato de cesión de derechos suscrito entre a apoderada de los beneficiarios iniciales de la conciliación extrajudicial, mediante el cual cede la totalidad de los derechos económicos que por concepto de honorarios le correspondía, a la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, CORRESPONDIENTE A LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE LA ABOGADA JUDITH YAMILE TORRES BOADA, QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO Y A FAVOR DE CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.



Entre los suscritos a saber, JUDITH YAMILE TORRES BOADA, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.632.688 de Bochalema – Norte de Santander y T.P. 47.487 del C.S. de la J., obrando en nombre propio, titular de derechos de crédito por concepto de Honorarios Profesionales, de los cuales se hablará más adelante en este instrumento, quien en adelante se denominará LA CEDENTE, por una parte, y ANDRÉS MEJÍA GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.025.902 de Medellín, obrando en nombre y representación de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., sociedad comercial debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín, según certificado de existencia y representación legal de la misma entidad que se acompaña e identificada con el NIT: 900.242.548-7 y quien enseguida se llamará EL CESIONARIO. Por otra parte, se ha acordado celebrar el presente Contrato de Cesión de Crédito, aplicando los preceptos consignados en los Artículos 1959 a 1963 del Código Civil y se registrá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA. - OBJETO:** LA CEDENTE, transfiere a título oneroso a EL CESIONARIO, la totalidad de los derechos de crédito de su titularidad, por concepto de Honorarios Profesionales y que representan el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del valor de la Conciliación Prejudicial, suscrita el día 25 del mes de Agosto del año 2015, ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos (Radicación No. 182-2015 del 15/07/2015). Acuerdo Conciliatorio aprobado el día 24 de septiembre de 2015 por el JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, en el Medio de Control de Reparación Directa de Radicado No. 54001-3333-003-2015-00421-00, con constancia de ejecutoria del día 30 de septiembre de 2015. Partes intervinientes: RENE PEÑA LÁZARO Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, entidad deudora MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, según cuenta de cobro que se radicó ante la citada entidad, el 01 de diciembre del año 2015, junto con la certificación secretarial de vigencia de poderes y ser PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, según lo establecido en la Ley.

e) Oficio con radicado OFI18-88953 MDNDSGDAL-GROLJC, del 16 de septiembre de 2018, EL MINISTERIO DE DEFENSA aceptó expresamente tener a CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A como titular del 35% los derechos económicos reconocidos en la conciliación extrajudicial referida, aceptando dicha obligación y reconociéndolo como cesionario de dicho crédito, alegando además requerir de la asignación presupuestal suficiente para poder darle cumplimiento a dicha obligación

La parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A por DIECINUEVE MILLONES NOCECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (COP\$19.929.301), más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2015, fecha de ejecutoria de auto aprobatorio de la conciliación judicial y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; ello corresponde al del 35% los derechos económicos reconocidos en la conciliación extrajudicial a la apoderada de los demandantes.

No existe duda entonces que en el presente asunto se cumple con las exigencias establecidas en la norma para ordenar el cumplimiento de la providencia, lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el cumplimiento inmediato** de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el N° 54001-33-33-003-2015-00447-00.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a fin proceda a pagar a **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A** la suma de DIECINUEVE MILLONES NOCECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (COP\$19.929.301), más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2015, fecha de ejecutoria de auto aprobatorio de la conciliación judicial y hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago, en aplicación de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

**TERCERO: Notificar** personalmente esta decisión al Ministro de Defensa Nacional, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado.

**QUINTO:** Reconocer personería al Doctor DAVID SIERRA VANEGAS, como apoderado judicial de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5dba1f81a9d1c92396cb14b81f9787c3f57e066edebd517fdebd4051b0cdf79**  
Documento generado en 19/10/2021 10:56:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº 1323 – O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia  
Proceso: 54- 001-33-33-003-2015-00447-00  
Actor: Benjamín Alvarado Gutiérrez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

### DEL TRÁMITE PROCESAL.

El día 26 de mayo de 2021 el Despacho dispuso **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin proceda a pagar a **BENJAMÍN ALVARADO GUTIÉRREZ** los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de noviembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54- 001-33-33-003-2015-00447-00, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta y hasta su pago total.

Luego de ser notificada la entidad ejecutada el 22 de julio del presente año, remite al correo electrónico del Juzgado la contestación de la demanda, proponiendo las siguientes **excepciones**:

### **IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA**

Afirma que existe una sentencia ejecutoriada que le concede el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de jubilación al docente demandante, sin embargo, el cumplimiento de dicha providencia por parte de la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, está supeditado a que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** subsane el requerimiento de nómina para continuar con la inclusión de la resolución no. 2469 del 06/06/2019 la cual fue aclarada mediante resolución no. 005723 del 01/11/2019, como se indica en el aplicativo que cuenta la entidad.

Es decir, que por el hecho de existir una sentencia ejecutoriada en favor de la docente, no puede la Fiduprevisora S.A. a través de su Dirección de Prestaciones

Económicas desembolsar el dinero, ya que debe existir una causa legal para que puedan salir los dineros de los rubros del FOMAG, so pena de incurrir en faltas fiscales graves sancionables por los respectivos órganos de control. Máxime cuando el ente territorial (SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER) no se encuentra vinculado al presente proceso. Por ende, la eventualidad responsabilidad del incumplimiento en el pago de la obligación no es achacable al FOMAG, sino a la falta de subsanación, ya que el FONDO y la Fiduprevisora S.A. actúan de acuerdo al acto autorizado por el funcionario competente en dicho ente, y si bien es cierto en tratándose de prestaciones económicas estas entidades descentralizadas actúan en nombre y representación del FOMAG, no es menos cierto que la radicación de la misma se debe ser ante la Secretaría, razón por la cual, si no emite el acto administrativo, por lo menos debe expedir una respuesta de fondo al peticionario, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición, Ley que sustituye el libro inicial de la Ley 1437 de 2011.

Solicita la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, indicando que, en caso de no acceder a dicha solicitud, subsidiariamente **se solicitará se sirva certificar cual fue el trámite interno que se le dio a la petición del togado demandante en cuanto al cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo de igual manera frente a la subsanación necesaria como se informa en el pantallazo de la entidad.**

#### **PRESCRIPCIÓN:**

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 488 del CST que señala: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”. Así las cosas, es sabido que el derecho a reliquidar la pensión no prescribe, esto es, la inclusión de nuevos factores salariales que incrementan el IBL, existen otros conceptos que aun guardando relación con estos exentos de que opere la prescripción, si son susceptibles a la misma como es el caso de las mesadas pensionales que prescriben 3 años de haberse causado el derecho de recibir cada una de ellas.

#### **ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012**

Indica que se invoca esta excepción acorde con lo allí establecido así: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”)

#### **SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN**

Alega que en caso de que se hayan ordenado practicar medidas cautelares, se debe señalar que, las cuentas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, gozan del beneficio de inembargabilidad por hacer parte del presupuesto general de la Nación con destinación específica, cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del código de comercio y además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, lo cual imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica, es por ello que el artículo 1235 del estatuto mercantil contempla como

uno de los derechos de los afiliados en este caso al FOMAG el de oponerse a "...toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan"

Además, pese a no plantear como excepción, propone como medio de defensa la **FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y MATERIAL EN LA PRESENTE CAUSA POR PASIVA**, al considerar que no es procedente librar la orden de pago impetrada en contra del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que es la Entidad territorial, ante quien se debe efectuar el trámite correspondiente para la expedición del correspondiente acto administrativo que le dio cumplimiento a la sentencia ejecutada, y le corresponde a la Fiduciaria la Previsora, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia mercantil, efectuar los pagos, ya que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no interviene en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales, en razón a que estos trámites se encuentran a cargo de la Entidad Territorial, y el pago a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme las mismas normas lo definen, sin que haya lugar a que se interprete como una delegación o que estén actuando a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo que demuestra la improcedencia de las acciones contra la cartera Ministerial.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Sabido es que los procesos se deben adelantar por el trámite previamente establecido en las normas procedimentales vigentes, así el defecto procedimental es una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se configura cuando el juez ignora el procedimiento establecido o incurre en un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las reglas procedimentales o adjetivas, defecto que encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta.

El artículo 440 del C.G.P. indica:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el proceso, se encuentra que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la contestación de la demanda propuso excepciones, ante lo cual resulta pertinente indicar que tratándose de procesos ejecutivos, se impone en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, esto es, el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., el que establece que "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión,

prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”.

Visto ello, se debe concluir que son improcedentes a la luz de las normas indicadas las excepciones de IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012 y SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN.

Respecto de la excepción de prescripción debe indicarse que la entidad se fundamenta en lo preceptuado por el artículo 488 del CST que señala: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”; por lo que debe indicarse a la entidad demandada que el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el pago de una obligación clara, expresa y exigible, como lo es la tan mencionada sentencia que ocupa la atención del Despacho, así mismo, que los temas relacionados con prescripción de mesadas debió haberse sido objeto de análisis en el proceso declarativo, pues en el proceso ejecutivo el Juez debe ceñirse a lo indicado en el título ejecutivo para su cobro, motivo por el cual no es de recibo la excepción de prescripción desde el argumento de la entidad, ahora si se tratara de la prescripción del título ejecutivo, pues el análisis se realizaría conforme a lo establecido en el literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece la oportunidad para presentar el proceso ejecutivo, donde de indica que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; por lo que dicha excepción no está llamada a prosperar, lo que así se declarará.

En relación con la **FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL Y MATERIAL EN LA PRESENTE CAUSA POR PASIVA**, al considerar que no es procedente librar la orden de pago impetrada en contra de la entidad ejecutada, debe indicarse que en la sentencia base de ejecución se dispuso: “**Ordenar** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor BENJAMIN ALVARADO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.260.036, teniendo en cuenta la asignación básica y el sobresueldo del 20%, las doceavas partes de la prima de navidad y prima vacacional...”, por lo que es claro que es la llamada a cumplir con la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de noviembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54- 001-33-33-003-2015-00447-00, razón por la cual no se accederá a ello.

Entonces, se tiene que durante el término de traslado la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, proponiendo excepciones improcedentes a la luz de las normas indicadas.

Visto lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

**Conforme a lo señalado anteriormente el problema jurídico a resolver se centra en** determinar si la parte demandante tiene derecho al pago de lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de noviembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54- 001-33-33-003-2015-00447-00, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

Se considera que, si teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible, como lo son las providencias antes señaladas, teniéndose certeza que a la fecha no le ha sido cancelada suma alguna por este concepto, pues la entidad demandada en la contestación de la demanda indica que no le asiste responsabilidad.

Así las cosas, acorde a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo establecido en el mandamiento de pago, como quiera que, por un lado, no se ha efectuado el pago ordenado en el mandamiento de pago y por otro, no se propusieron las excepciones procedentes.

Finalmente, la parte demandada solicita abstenerse de condenar en costas, pues de lo actuado en el proceso estas no proceden, señalando que solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente.

En relación con la condena en costas, el Código General del Proceso dispone:

*ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

La Corte Constitucional en sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indicó:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que*

*exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, es decir, que la referida condena procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.

Visto ello, resulta necesario advertir que una porción de las costas en el proceso ejecutivo lo son las agencias en derecho imputables a la defensa de la parte victoriosa, de acuerdo con el concepto reseñado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, así:

*“Artículo 2—Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.*

Por ello, no deben confundirse los gastos procesales con el monto de las agencias en derecho, dado que este último hace relación a la gestión profesional del apoderado o de la parte que litiga personalmente. Así las cosas, vencida como resultó la Nación – Ministerio de Educación Nacional, se ordenará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Seguir** adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor de la parte accionante, señor BENJAMÍN ALVARADO GUTIÉRREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho el valor equivalente al 5% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

**TERCERO: Practicar la liquidación del crédito** conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b598841fbba52c51abb492e1c2af822dba4ba6e25b3762138816c0011dd91fc6**

Documento generado en 19/10/2021 10:56:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 1324 - O  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 54001-33-33-001-2015-00576-00  
Actor: Martha Lucía Duran Ascanio  
Accionada: Municipio de Abrego

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y este Despacho, disponiendo que debe ser conocida y tramitada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispone **AVOCAR el conocimiento del mismo.**

De otra parte, habiendo sido allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, se requiere para que proceda a su actualización, corriéndose traslado de la misma a la parre demandada. Al efecto se concede un término de 10 días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6035c8d3453e35cc317cc18b8af48e11d060c3833c4e77908d97050aac9238b**

Documento generado en 19/10/2021 10:56:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1325 – O  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 54001-33-33-003-2017-00397-00  
Actor: Luz Marina Arevalo Romero  
Accionada: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 06 de mayo del año en curso, mediante el cual declara terminado el proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd3f8dae3abd5f13551dfec19739e9d7261d760d61884d0e4c3ec391cf572e**  
Documento generado en 19/10/2021 10:57:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1326 – O  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 54001-33-33-003-2020-00056-00  
Actor: Gregorio Montejo Clavijo y otros  
Accionada: Fiscalía General de la Nación

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fl. Digital #27-28), se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, realizar la revisión de la liquidación allegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución y lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación en memorial #29 del expediente digital.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa3336ef5b25d22c57b50beee86de622ff75bfe7a89bd7d64b53e06f8e60e34**

Documento generado en 19/10/2021 10:57:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1327 – O

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Rad. 54001-33-31-001-2003-00897-00

Ejecución sentencia - Rad. 54001-33-33-010-2021-00009-00

Actor: Doris Socorro Gaona Flórez

Accionada: Fiscalía General de la Nación

Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante y surtido el traslado de rigor, la ejecutada oportunamente presentó su liquidación del crédito, la cual es aceptada por el señor apoderado de la señora DORIS SOCORRO GAONA FLÓREZ, el cual mediante memorial indica que coadyuvan y aceptan dicha liquidación, rogando aprobarla, requiriendo instar a la entidad para que efectúe el pago de la obligación a la cuenta bancaria del Despacho mediante depósito judicial, y en cuanto a la obligación de hacer por concepto de aportes a salud y pensión, que la entidad realice el pago directamente a los operadores correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. P. C., una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla.

Para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, artículo 446, la cual dispone:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren

necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Revisada la liquidación efectuada por la Fiscalía General de la Nación y lo manifestado por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, contenido en auto adiado 03 de mayo de 2021, por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito realizada por la Fiscalía General de la Nación, en la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$165.098.706) por concepto de salarios y prestaciones sociales, CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$143.773.390) por concepto de perjuicios morales, para un total de TRESCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$308.872.096).

**SEGUNDO: INSTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que efectúe el pago de la obligación a la cuenta bancaria del Despacho mediante depósito judicial, y en cuanto a la obligación de hacer por concepto de aportes a salud y pensión, que la entidad realice el pago directamente a los operadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba971440c9e3f6bd508b41cdfb7b4e49dfe1ed08d8250d76669d3117f6c2a8d**

Documento generado en 19/10/2021 10:57:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1328 – O

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Rad. 54001-33-31-001-2003-00897-00

Ejecución sentencia - Rad. 54001-33-33-010-2021-00009-00

Actor: Doris Socorro Gaona Flórez

Accionada: Fiscalía General de la Nación

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Estudiar la viabilidad de ordenar la medida cautelar solicitada por el señor apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas por la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 las cuentas de la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, en los términos que lo señala el artículo 1387 del Código de comercio, en los siguientes bancos:

- a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b. BANCO AV VILLAS
- c. BANCOLOMBIA S.A.
- d. BBVA DE COLOMBIA
- e. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- f. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- g. CITYBANK COLOMBIA
- h. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- i. BANCO DAVIVIENDA S.A.
- j. BANCO DE BOGOTÁ
- k. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- l. BANCO POPULAR S.A.
- m. BANCO ITAU
- n. BANCO PICHINCHA S.A.
- o. BANCO PROCREDIT
- p. BANCAMIA S.A
- q. BANCO W S.A.
- r. BANCOMEVA
- s. BANCO FINANDINA
- t. BANCO FALABELLA

Solicita, además que los oficios deberán también expresar a las entidades bancarias, que, tratándose de la ejecución de una sentencia judicial, el certificado de inembargabilidad de los dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación expedido por la entidad no aplica, por lo que dicha medida de embargo puede recaer sobre las cuentas cuyos recursos correspondan al Presupuesto General de la Nación

Igualmente, que en el oficio de embargo se requiera a la entidad financiera, para

que en la eventualidad que COMUNIQUE que no acatan la medida por ser dineros de carácter inembargables, estas deberán dar aplicación al último inciso del párrafo del artículo 594 del CGP, que señala que la entidad deberá: “congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Así mismo que se indique que primeramente el embargo se efectuara con las cuentas o depósitos de la entidad ejecutada que no tenga certificado de inembargabilidad, si no existe ninguna o las que existen tiene medidas anteriores que no cubren la totalidad de la suma de la orden de embargo, se efectuara la medida de embargo con las cuentas o depósitos que tenga certificado de inembargabilidad.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4<sup>1</sup>, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

A su turno el artículo 594 del mismo ordenamiento establece:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- ...
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

Ante este asunto, en relación con la inembargabilidad de los recursos de las entidades estatales, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos

---

<sup>1</sup> El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028- 01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De igual manera el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Radicado N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso en un caso similar lo siguiente:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>**<sup>2</sup>*

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>3</sup>

...

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es factible concluir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resulta importante señalar lo manifestado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia proferida por la Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha 29 de enero de 2021, radicación número: 47001-23-33-000-2020-00567-01(AC), actor: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, que cita el apoderado de la parte demandante en su escrito radicado el 20 de mayo pasado:

“... ”

39. Para la Sala, dicho argumento no es de recibo pues es evidente que el asunto del señor Cesar Augusto Martínez Mendoza se encuadra dentro de las tres excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al aludido principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, comoquiera que el ejecutante persiguió:

- (i) La satisfacción de obligaciones de origen laboral, como lo fueron el pago de las diferencias salariales y prestacionales como consecuencia de su irregular desvinculación como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, entre el 28 de junio de 2003 y el 8 de abril de 2016;
- (ii) La cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida el 5 de diciembre de 2019 por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta; y
- (iii) Se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrió el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

40. En definitiva, a pesar de los trámites judiciales y administrativos que ha debido adelantar el actor para efectivizar sus derechos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cabeza de la autoridad accionada, mediante el proceso ejecutivo, sigue haciendo nugatorios los mismos, pues, desconociendo el precedente constitucional, le enrostró la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

41. Es pertinente mencionar que, en anteriores ocasiones, esta Sala de decisión ha resuelto controversias similares a la *sub lite*<sup>4</sup>. En tales oportunidades se han analizado casos

<sup>4</sup> (i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 10 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2019-01300-00; (ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2018-03183-01; (iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de octubre de 2019. C.P. Alberto Montaña

relacionados con la nulidad del decreto y práctica de medidas cautelares con fundamento en el contenido del artículo 589 del C.G.P. y se ha concluido de manera reiterada que, en atención a las particularidades de cada asunto, ante la falta de argumentación suficiente que justifique apartarse del precedente constitucional, se configura el defecto sustantivo como acaeció en el presente caso.

42. Asimismo, precisa la Sala que el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso no justifica la negativa de denegar la medida cautelar de embargo, pues lo cierto es que el juzgado accionado, en calidad de autoridad judicial y por virtud de la competencia asumida como juez del proceso ejecutivo promovido por la parte actora, debía verificar si existía norma o precedente jurisprudencial que autorizara ese embargo.

43. Asimismo, el Código General del Proceso no desconoce la existencia de unas excepciones al principio de inembargabilidad. De hecho, al indicar que la *“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”*, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de algunas excepciones al mencionado principio.

...”

Entonces, teniendo en consideración todo lo anteriormente señalado, concluye el Despacho que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por el sentencia proferida por este Juzgado el 09 de mayo de 2012, modificada por la providencia del 27 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54001-23-31-001-2003-00897-00, aunado al hecho de que se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrió el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

Finalmente, por resultar viable la medida solicitada se en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas por la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 las cuentas de la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, en los términos que lo señala el artículo 1387 del Código de comercio, en los siguientes bancos:

- a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b. BANCO AV VILLAS
- c. BANCOLOMBIA S.A.
- d. BBVA DE COLOMBIA
- e. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- f. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- g. CITYBANK COLOMBIA
- h. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- i. BANCO DAVIVIENDA S.A.
- j. BANCO DE BOGOTÁ
- k. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- l. BANCO POPULAR S.A.
- m. BANCO ITAU
- n. BANCO PICHINCHA S.A.
- o. BANCO PROCREDIT
- p. BANCAMIA S.A
- q. BANCO W S.A.

- r. BANCOMEVA
- s. BANCO FINANADINA
- t. BANCO FALABELLA

Limitada hasta por la suma CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$463.308.144), advirtiéndose a los responsables de dichas entidades que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

De otra parte, el señor apoderado de los demandantes solicita dar aplicación del último inciso del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. que dispone que *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*, por lo que por ser procedente se accederá a ello, para lo cual se deberá informar a las entidades bancarias para que procedan de conformidad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** y retención de las sumas de dineros depositadas por la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 las cuentas de la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, en los términos que lo señala el artículo 1387 del Código de comercio, en los siguientes bancos:

- a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b. BANCO AV VILLAS
- c. BANCOLOMBIA S.A.
- d. BBVA DE COLOMBIA
- e. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- f. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- g. CITYBANK COLOMBIA
- h. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- i. BANCO DAVIVIENDA S.A.
- j. BANCO DE BOGOTÁ
- k. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- l. BANCO POPULAR S.A.
- m. BANCO ITAU
- n. BANCO PICHINCHA S.A.
- o. BANCO PROCREDIT
- p. BANCAMIA S.A
- q. BANCO W S.A.
- r. BANCOMEVA

- s. BANCO FINANDINA
- t. BANCO FALABELLA

Limítese el embargo hasta completar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$463.308.144).

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que la suma retenida sea consignadas en el Banco Agrario en la cuenta N° 54001-2045-003 de depósitos judiciales a nombre de éste Juzgado, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Así mismo, indicarles:

- ✓ Que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.
- ✓ Que en el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo; en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

## **NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1427ef193f528cb67a7f96e04d37ad79e308d14bfa9c3968378d66123aead24**

Documento generado en 19/10/2021 10:57:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1329 – O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecución sentencia  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00048-00  
Actor: LEDY DEL CARMEN PARADA REYES  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante y surtido el traslado de rigor, la ejecutada no realizó manifestación alguna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. P. C., una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla.

Para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, artículo 446, la cual dispone:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Revisada la liquidación efectuada por la parte ejecutante se observa que arroja los siguientes valores:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES HASTA EL 31/08/21
SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DESDE EL 28/10/14 (FECHA DESVINCULACIÓN) HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 16/9/2014 YA DESCONTADO SEGURIDAD SOCIAL (SALUD-PENSIÓN-FSP) DEL TRABAJADOR	\$ 1.267.280.249,51	\$ 2.603.846.182,25
SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 16/9/2014 HASTA FECHA DE REINTEGRO - 23/06/2016- YA DESCONTADO SEGURIDAD SOCIAL (SALUD-PENSION-FSP) DEL TRABAJADOR	\$ 253.774.597,00	\$ 418.419.850,86
PENSION EMPLEADOR	\$ 107.140.943,84	\$ 1.854.153,37
PENSION TRABAJADOR	\$ 35.777.344,72	\$ 624.636,01
FSP	\$ 11.179.712,28	\$ 195.887,78
SALUD EMPLEADOR	\$ 78.401.896,91	\$ 1.352.853,82
SALUD TRABAJADOR	\$ 36.368.194,06	\$ 635.142,82
TOTAL	\$ 1.789.922.938	\$ 3.026.928.707

Revisada la sentencia objeto de recaudo, como lo dispuesto en el mandamiento de pago, contenido en auto adiado 18 de marzo de 2021, se concluye que la misma resulta ajustada a derecho, por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Aprobar** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, con los siguientes valores:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES HASTA EL 31/08/21
SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DESDE EL 28/10/14 (FECHA DESVINCULACIÓN) HASTA	\$ 1.267.280.249,51	\$ 2.603.846.182,25

LA FECHA DE -EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 16/9/2014 YA DESCONTADO SEGURIDAD SOCIAL (SALUD-PENSIÓN-FSP) DEL TRABAJADOR		
SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 16/9/2014 HASTA FECHA DE REINTEGRO - 23/06/2016- YA DESCONTADO SEGURIDAD SOCIAL (SALUD-PENSION-FSP) DEL TRABAJADOR	\$ 253.774.597,00	\$ 418.419.850,86
PENSION EMPLEADOR	\$ 107.140.943,84	\$ 1.854.153,37
PENSION TRABAJADOR	\$ 35.777.344,72	\$ 624.636,01
FSP	\$ 11.179.712,28	\$ 195.887,78
SALUD EMPLEADOR	\$ 78.401.896,91	\$ 1.352.853,82
SALUD TRABAJADOR	\$ 36.368.194,06	\$ 635.142,82
TOTAL	\$ 1.789.922.938	\$ 3.026.928.707
GRAN TOTAL	\$ 4.816.851.645	

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a2f38fd84a30cf950cf969f546216104d7597563bfd27459dffad30b7b1c2d**

Documento generado en 19/10/2021 10:57:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 1330 – O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecución sentencia  
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00048-00  
Actor: LEDY DEL CARMEN PARADA REYES  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Visto lo manifestado por el señor apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada no fue objetada por la demandada, por ser procedente se procederá a estudiar la viabilidad de ordenar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas por la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, en los siguientes bancos:

- a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b. BANCO AV VILLAS
- c. BANCOLOMBIA S.A.
- d. BBVA DE COLOMBIA
- e. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- f. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- g. CITYBANK COLOMBIA
- h. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- i. BANCO DAVIVIENDA S.A.
- j. BANCO DE BOGOTÁ
- k. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- l. BANCO POPULAR S.A.
- m. BANCO ITAÚ BANCO PICHINCHA S.A.
- n. BANCO PROCREDIT
- o. BANCAMIA S.A
- p. BANCO W S.A.
- q. BANCOMEVA
- r. BANCO FINANDINA
- s. BANCO FALABELLA

Solicita, además que los oficios deberán también expresar a las entidades bancarias, que, tratándose de la ejecución de una sentencia judicial, el certificado de inembargabilidad de los dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación expedido por la entidad no aplica, por lo que dicha medida de embargo puede recaer sobre las cuentas cuyos recursos correspondan al Presupuesto General de la Nación

Igualmente, que en el oficio de embargo se requiera a la entidad financiera, para que en la eventualidad que COMUNIQUE que no acatan la medida por ser dineros

de carácter inembargables, estas deberán dar aplicación al último inciso del párrafo del artículo 594 del CGP, que señala que la entidad deberá: “congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Así mismo que se indique que primeramente el embargo se efectuara con las cuentas o depósitos de la entidad ejecutada que no tenga certificado de inembargabilidad, si no existe ninguna o las que existen tiene medidas anteriores que no cubren la totalidad de la suma de la orden de embargo, se efectuara la medida de embargo con las cuentas o depósitos que tenga certificado de inembargabilidad.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4<sup>1</sup>, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

A su turno el artículo 594 del mismo ordenamiento establece:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- ...
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

Ante este asunto, en relación con la inembargabilidad de los recursos de las entidades estatales, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes:

---

<sup>1</sup> El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028- 01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De igual manera el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Radicado N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso en un caso similar lo siguiente:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>***<sup>2</sup>

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>3</sup>

...

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

**corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es factible concluir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resulta importante señalar lo manifestado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia proferida por la Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha 29 de enero de 2021, radicación número: 47001-23-33-000-2020-00567-01(AC), actor: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, que cita el apoderado de la parte demandante en su escrito radicado el 20 de mayo pasado:

“ ...

39. Para la Sala, dicho argumento no es de recibo pues es evidente que el asunto del señor Cesar Augusto Martínez Mendoza se encuadra dentro de las tres excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al aludido principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, comoquiera que el ejecutante persiguió:

- (i) La satisfacción de obligaciones de origen laboral, como lo fueron el pago de las diferencias salariales y prestacionales como consecuencia de su irregular desvinculación como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, entre el 28 de junio de 2003 y el 8 de abril de 2016;
- (ii) La cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida el 5 de diciembre de 2019 por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta; y
- (iii) Se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrió el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

40. En definitiva, a pesar de los trámites judiciales y administrativos que ha debido adelantar el actor para efectivizar sus derechos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cabeza de la autoridad accionada, mediante el proceso ejecutivo, sigue haciendo nugatorios los mismos, pues, desconociendo el precedente constitucional, le enrostró la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

41. Es pertinente mencionar que, en anteriores ocasiones, esta Sala de decisión ha resuelto controversias similares a la *sub lite*<sup>4</sup>. En tales oportunidades se han analizado casos

---

<sup>4</sup> (i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 10 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2019-01300-00; (ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2018-03183-01; (iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de octubre de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00; (iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 22 de agosto de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-03472-00, entre otras.

relacionados con la nulidad del decreto y práctica de medidas cautelares con fundamento en el contenido del artículo 589 del C.G.P. y se ha concluido de manera reiterada que, en atención a las particularidades de cada asunto, ante la falta de argumentación suficiente que justifique apartarse del precedente constitucional, se configura el defecto sustantivo como acaeció en el presente caso.

42. Asimismo, precisa la Sala que el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso no justifica la negativa de denegar la medida cautelar de embargo, pues lo cierto es que el juzgado accionado, en calidad de autoridad judicial y por virtud de la competencia asumida como juez del proceso ejecutivo promovido por la parte actora, debía verificar si existía norma o precedente jurisprudencial que autorizara ese embargo.

43. Asimismo, el Código General del Proceso no desconoce la existencia de unas excepciones al principio de inembargabilidad. De hecho, al indicar que la *“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”*, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de algunas excepciones al mencionado principio.

...”

Entonces, teniendo en consideración todo lo anteriormente señalado, concluye el Despacho que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 24 de julio de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 54001-23-31-002-2004-00829-00, aunado al hecho de que se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrido el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

Finalmente, por resultar viable la medida solicitada se dispondrá el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 en los siguientes bancos:

- a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b. BANCO AV VILLAS
- c. BANCOLOMBIA S.A.
- d. BBVA DE COLOMBIA
- e. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- f. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- g. CITYBANK COLOMBIA
- h. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- i. BANCO DAVIVIENDA S.A.
- j. BANCO DE BOGOTÁ
- k. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- l. BANCO POPULAR S.A.
- m. BANCO ITAÚ BANCO PICHINCHA S.A.
- n. BANCO PROCREDIT
- o. BANCAMIA S.A
- p. BANCO W S.A.
- q. BANCOMEVA
- r. BANCO FINANADINA
- s. BANCO FALABELLA

Limitada hasta por la suma SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.225.277.468), advirtiéndose a los responsables de dichas entidades que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

De otra parte, el señor apoderado de los demandantes solicita dar aplicación del ultimo inciso del parágrafo del artículo 594 del C.G.P. que dispone que *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*, por lo que por ser procedente se accederá a ello, para lo cual se deberá informar a las entidades bancarias para que procedan de conformidad

Finalmente, déjese sin efectos el auto proferido el 25 de junio de 2021, debiéndose comunicar ello a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, para que se abstenga de realizar la liquidación del crédito solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** y retención de las sumas de dineros depositadas por la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, en los siguientes bancos:

- a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b. BANCO AV VILLAS
- c. BANCOLOMBIA S.A.
- d. BBVA DE COLOMBIA
- e. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- f. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
- g. CITYBANK COLOMBIA
- h. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- i. BANCO DAVIVIENDA S.A.
- j. BANCO DE BOGOTÁ
- k. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- l. BANCO POPULAR S.A.
- m. BANCO ITAÚ BANCO PICHINCHA S.A.
- n. BANCO PROCREDIT
- o. BANCAMIA S.A
- p. BANCO W S.A.
- q. BANCOMEVA
- r. BANCO FINANDINA
- s. BANCO FALABELLA

Limítese el embargo hasta completar la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.225.277.468).

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que la suma retenida sea consignadas en el Banco Agrario en la cuenta N° 54001-2045-003 de depósitos judiciales a nombre de éste Juzgado, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Así mismo, indicarles:

- ✓ Que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.
- ✓ Que en el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo; en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

**TERCERO: DÉJESE** sin efectos el auto proferido el 25 de junio de 2021, debiéndose comunicar ello a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, para que se abstenga de realizar la liquidación del crédito solicitada.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47c7965d7b2f9974b9bac734d2c9f39de754cf7d5da42ee76c11dcb2e50bbc42**  
Documento generado en 19/10/2021 10:57:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 1331 - O  
Proceso Ejecutivo  
Radicado: 54001-33-33-003-2021-00141-00  
Actor: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Estudiar la viabilidad de ordenar el cumplimiento de la providencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2011-00331-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. ANTECEDENTES.**

El Título IX de la norma en cita precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

ARTICULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

...”

La parte demandante presentó escrito solicitando la ejecución de la providencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2011-00331-00, ante la omisión de pago de la misma por parte de la entidad demandada pese a habersele solicitado su cumplimiento.

Revisado el expediente citado se observa:

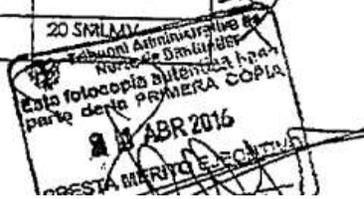


FALLA:

PRIMERO: MODIFIQUENSE los literales a) y b) del numeral segundo de la sentencia del 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta por las razones expuestas en la parte motiva, los cuales quedarán así:

a) Por concepto de perjuicios morales por lesiones:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV
Nivel 1	Franklin Marciales Serrano (víctima directa)	40 SMLMV
Nivel 1	Madelys Serrano Niño (Madre)	40 SMLMV
Nivel 1	Luis Francisco Marciales Sogamote (Padre)	40 SMLMV
Nivel 2	Marta Consuelo Marciales Serrano (Hermana)	20 SMLMV



CORTE SUPLENTE - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Nivel 2	Luisa Fernanda Marciales Serrano (Hermana)	20 SMLMV
Nivel 2	Lilbeth Yohana Marciales Serrano (Hermana)	20 SMLMV
Nivel 2	Luis Anderson Marciales Serrano (Hermana)	20 SMLMV

Para el efecto, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

b) Por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado la suma de trece millones cuatrocientos TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.403.247), y lucro cesante futuro la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VENTICUATRO PESOS (\$40.458.424), para el señor Franklin Marciales Serrano, en condición de víctima directa, sumas que deberán ser actualizadas a la fecha de ejecutoria del presente fallo.

SEGUNDO: CONFIRMESE los demás literales y numerales de la sentencia de 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretaríales a que haya lugar.

- c) Constancia de ejecutoria a partir del 15 de diciembre de 2015, de las providencias antes señaladas.
- d) Solicitud de pago de la providencia radicado el 20 de mayo de 2016, como lo indica la entidad demandada en el folio #3 expediente electrónico.
- e) Contrato de cesión de créditos suscrito entre el apoderado de los demandantes y apoderado de AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S.

**CONTRATO CESIÓN A TÍTULO DE DESCUENTO DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**

Entre los suscritos: JAVIER PARRA JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.427.954 de Barrancabermeja, abogado en ejercicio inscrito con la T.P No. 65806 del C.S.J, actuando en representación de los beneficiarios FRANKLIN MARCIALES SERRANO, MARLENYS SERRANO NIÑO, LUIS FRANCISCO MARCIALES SOGAMOZO, MAILETH CAMILA MARCIALES SERRANO, LUISA FERNANDA MARCIALES SERRANO, LISBETH YOJANA MARCIALES SERRANO, LUIS ANDERSON MARCIALES SERRANO, en virtud del poder otorgado por ellos mediante documento privado, quien en adelante y para todos los efectos se denominará EL CEDENTE, de una parte y de la otra, AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S, sociedad comercial, identificada con NIT. 900.495.176-6 representada legalmente por Pedro Camilo González Camacho, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.094 de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal, quien confiere poder especial a Diana Carolina Cabrera, mayor de edad vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.305 de Bogotá, para la suscripción de contratos, quien en adelante y para todos los efectos se denominará EL CESIONARIO, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Cesión a Título de Descuento de los créditos derivados de una Sentencia Judicial (en adelante la Cesión), de conformidad con las cláusulas que se expresan más adelante, previas las siguientes consideraciones:

f) Oficio con radicado OFI17-86524 MDN-DSGDAL-GROLJC, del 09 de octubre de 2017, donde el MINISTERIO DE DEFENSA aceptó la cesión del crédito:

No. OFI17-86524 MDN-DSGDAL-GROLJC

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2017 19:44

Doctora  
**SANDRA PATRICIA LARA OSPINA**  
 Apodera Alianza Fiduciaria  
 Administradora Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia C\* C  
 Avenida 15 No. 100-43 Piso 3  
[slara@alianza.com.co](mailto:slara@alianza.com.co)  
 Ciudad

**Asunto:** Cesión créditos incorporados en una providencia judicial - cuenta de cobro a favor de FRANKLIN MARCIALES SERRANO Y OTROS

Historial de las Providencias Judiciales:

FICHA DE CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL	
FECHA RADICACIÓN CUENTA DE COBRO:	20/05/2016
FECHA RADICACIÓN CESIÓN DE CRÉDITOS:	29/08/2017
FECHA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:	30/09/2013
PROFERIDA POR:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
FECHA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	10/04/2015
PROFERIDA POR:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDANTE:	FRANKLIN MARCIALES SERRANO Y OTROS
FECHA EJECUTORIA:	15/12/2015
RADICACIÓN N°:	2011-00331-01
TURNO DE PAGO:	T-801-2016

Ficha técnica de la PRIMERA cesión de crédito:

La parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por los valores adeudados respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2011-00331-00.

No existe duda entonces que en el presente asunto se cumple con las exigencias establecidas en la norma para ordenar el cumplimiento de la providencia, lo que así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR el cumplimiento inmediato** de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2011-00331-00.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a fin proceda a pagar a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** la suma adeudada en la 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 10 de abril de 2015, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el N° 54001-33-31-006-2011-00331-00, más los intereses moratorios desde la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

**TERCERO: Notificar** personalmente esta decisión al Ministro de Defensa Nacional, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** Reconocer personería al Doctor JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, como apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed281adac2555980d7c8b04d35d40285e289e7080d7092acf00f735342345ed**

Documento generado en 19/10/2021 10:57:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**